

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2019-01867-00**

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la demandada Elizabeth Otálvaro López, tenga cuentas bancarias, con indicación del tipo producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447e83bdf2f361afd2784d0cf7515de181e3bd61de2c2e64c363d83dde6102**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2001-002025-00**

En atención a los memoriales que antecedente, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada allegó el registro civil de defunción de los demandados Lilia Rosa Yepes de Ávila y Álvaro Enrique Ávila Salcedo (q.e.p.d.), que da cuenta de su fallecimiento el 22 de enero y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

Adviértase que los citados demandados se encuentra representado por curador ad-litem, y en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, por manera que, quien comparezca al proceso y acredite alguna de las mencionadas calidades, valga reiterarse, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador, será reconocido como sucesor procesal y tomará el proceso en el estado que se encuentre.

2.- Se reconocen como sucesores procesales de la parte demandada a Enrique Ávila Yepes y Lirio Natalia Ávila Yepes (art. 68 CGP).

Es de anotar que según el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

3.- Reconocer al abogado Jesús Alejandro Moreno Bohórquez, como apoderado de los sucesores procesales Enrique Ávila Yepes y Lirio Natalia Ávila Yepes, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

4.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e40deed520a700609622f7aacb170e071535ee9ea0d709ede8cfff0038b691**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003037-2012-00472-00
Asunto: Solicitud de “control de legalidad” de remate

Se niega la solicitud de “control de legalidad”, presentada por los demandados contra el auto de 1 de septiembre de 2023 que decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40019742, dentro del proceso de menor cuantía de Luis Alberto Melo Cárdenas contra Jesús Emilio David Garro y Rosa María Oliveros Herrera, toda vez que el remedio procesal con que contaba el recurrente para poner en conocimiento sus inconformidades contra el referido proveído, era el recurso de reposición, el que por cierto presentó pero de manera extemporánea.

Sabido es que las partes deben agotar los medios de defensa que tiene a su alcance en las oportunidades previstas en el ordenamiento procesal, de no hacerlo tendrán que asumir las consecuencias de las decisiones que le sean adversas. De manera que, si los demandados no hicieron uso de las herramientas procesales, no pueden ahora haciendo alusión a un “control de legalidad”, revivir la oportunidad que desaprovecharon.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, no discutir las decisiones que adopte el despacho.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación la providencia CSJ AC315-2018 de 31 de enero de 2018, en la que la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»”.

Y en otro pronunciamiento, dijo:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir

el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC17522021, 12 mayo)".

Así las cosas, como el inconforme no cuestiona una irregularidad de carácter procesal, sino que se insiste en exponer las inconformidades contra el auto que decretó unas medidas cautelares, pese a que el plazo para esos fines venció, el despacho negará de plano su solicitud.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el control de legalidad y mantener el auto del 1 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría libérese los oficios ordenados en el 1 de septiembre de 2023 que decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40019742. **Remítase con copia al demandante**, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b95c1cc4c2a3bf688274e6afdaba495c5f8afd0213473639f65e10db641f2**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **38-2019-00874-00**

En atención a los memoriales que antecedente y como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Refinancia S.A.S. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.-Ratificar el poder a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada del cesionario.

3.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante -cesionario-, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87443a41cef593776069b2d2f6e7c7ed081ac1716bf94f19320e12ebdbe44d**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-01502-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio Nro. DCECM1122DDF-151, allegado por la Alcaldía Local de Suba, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 26 de julio de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2eec09abd821825a29fc3f1edb0176df4d9f025198f6eadd69bc1413143ae**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-01502-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar el valor actual de la deuda para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Reconocer al abogado Jhon Stiven Garzón Arana como apoderado de los demandados, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

3.-Téngase en cuenta el abono a la obligación por \$47.525.400. hecho por los demandados.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824bb27109db3b618b5b77e178d4b747aa1e9a05ce0761f3689da564c408049**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-01502-00**

REQUERIR a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, a fin que le dé cumplimiento al numeral 1° del auto de 4 de agosto de 2023, para **actualizar la liquidación de costas**, incluyendo los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, “siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley” (numeral 3, art. 366 CGP).

Cúmplase, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7c74925de1a563f02c7a3f45602e4053f7d6e851f4f3d4020e8bec726497a**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **40-2019-00989-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A., cedente- a favor de Gestiones Profesionales S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto (artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

Reconocer a Claudia Patricia García Medina como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f67a4a9566819b0df3aa66c50fc2057d2be8de1e211654fce489940e4979d4**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **042-2014-00218-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A., -cedente subrogatario- a favor de Central de Inversiones S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

TÉNGASE en cuenta a Sistemcobro S.A.S. y a Central de Inversiones S.A., como demandantes –cesionarios- dentro del presente asunto.

Reconocer al abogado Héctor Rene Betancur Restrepo apoderado del demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94472d5e4a3a207dc9482724eacd359f3516bb1dda15b23235c069a8cbdc416a**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **43-2017-01359-00**

En atención a la solicitud anterior y previo a resolver el poder allegado se requiere al memorialista para que acredite la representación legal del otorgante José Hernando Rodríguez Suarez.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae37b82e25235b9d33682c3bbd1c14912b96944d5a7a7a3f3de214712f8af1**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2007-01036-00**

En atención a la solicitud que antecede, se considera:

1.- El 11 de marzo de 2020 el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió a este despacho, el proceso Nro. 15-2010-01361 de Abogados y Técnicos Consultores Comerciales Aboteco Ltda. contra Luz Marina Anaya Méndez, Fidel López Sánchez y Luz Patricia Ospina Díaz, para que sea acumulado al proceso que aquí se conoce, radicado 47-2007-01036-00 de Emilia Alfonso Aguirre contra Maritza Alicia Moreno Gordón y Fidel López Sánchez.

2.- En auto de 9 de octubre de 2020 se aceptó la acumulación del referido proceso, y se ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra los deudores, para que comparecieran a hacer valer sus créditos, en la forma y oportunidad correspondiente.

3.- De igual manera, se advierte que se admitió una acumulación de demanda iniciada por Gilberto Gómez Sierra contra Fidel López Sánchez, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago en auto de 21 de enero de 2013, y se ha dado el trámite que legalmente corresponde.

4.- Por lo anterior, la solicitud del demandante, relacionada con que se le comunique si ya se efectuó la remisión de un proceso a éste para que sea acumulado, es notoriamente improcedente. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en autos, a revisar el expediente y a no presentar solicitudes notoriamente improcedentes (art. 43 CGP).

4.- De igual forma, se requiere a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que ingrese el proceso al despacho en los términos que prevé el Código General del Proceso. En este caso, la solicitud del demandante estaba dirigida a la secretaría, quien en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, debió darse trámite sin necesidad de ingresar el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046

Hoy 15 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d253caefb5de078f1eb6d31c3e06647ed6f09c5779e694c56f583a3203572219**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2007-01036-00**

Comoquiera que la parte demandante en el proceso acumulado Nro. 15-2010-01361-00, acreditó que realizó en debida forma la publicación del emplazamiento en un medio masivo de comunicación, sin que hasta el momento se haya efectuado la inclusión del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con título ejecutivo contra los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda, a la mayor brevedad posible, a efectuar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se le insta para que se garantice su publicidad, acceso y consulta de la información del registro, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme fue ordenado en el numeral 2° del auto de 9 de octubre de 2020.

Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99799fcb0b48587eb7a608d57b5065d77180ec44a0bc8192b1780a8cf8f9fcf0**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2015-00093-00**

En atención a los memoriales que anteceden:

1.- Téngase en cuenta que el abogado Eidelman Javier González Sánchez, reasume el poder que le fue conferido.

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Eidelman Javier González Sánchez a la profesional del derecho Ana María Sandoval Combariza, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer a la abogada Ana María Sandoval Combariza, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.- Téngase en cuenta que el demandante Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación -UPCR-, fue absorbida por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia (acta No. 01-2023 de 4 de marzo de 2023), por tanto, es la última entidad quien actualmente funge como demandante.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes que hayan sido consignados hasta el 29 de febrero de 2024 a favor del parte demandante Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Agregar al expediente el acuerdo suscrito entre las partes para los fines pertinentes.

5.- Niega trámite del recurso de reposición comoquiera que el mismo fue resuelto en auto del 31 de octubre de 2023. se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af45aa000eb78eacc51f09ae2b3c3c6f0a500cc7b055cd6c18c2c965715f13b**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2017-00734-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por el demandado, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial.¹

2.- El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 25 de septiembre de 2023 (gestor documental). Instese al demandado a actuar por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Se requiere al Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Santander, para que informe el trámite dado a la solicitud de indicar cual es el límite de medida del embargo de remanentes, con oficio No. OOECM-022AV-2875 de 28 de junio de 2022 enviado el 7 de julio de 2022 (folio 103 cuaderno principal).

Una vez se obtenga la respuesta del anterior juzgado, proceda la Secretaría de Ejecución, sin necesidad de entrar el proceso al Despacho, a convertir los dineros del embargo de remanentes.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse e constancia en el proceso. **Remítase con copia al demandado**, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b73f3221354e3ee6c83d98c4665307c6583b42caee4a6d4a2f4f45ff9dd410**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2015-01110-00** de Luis Carlos Ramírez Zaraza contra
Jairo Hely Ricaurte y María José Carvajal Sarmiento.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf6c1d5d9ae374ec6ca475949f14aa0fb03f59251a09f105269d22ca5b8f93**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2018-00020-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Andrés Camilo Rojas Villarraga -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58881a57388d5a4fa95a6cb067ef8c0fe44eb76023bb43aa02057672fb5f9d85**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **02-2019-00215-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco de Occidente S.A -cedente- a favor de patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

NEGAR reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, toda vez que fue aceptada su renuncia en auto de 28 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69edb0dae07b3bc7e4dfd2149f8a958f6baeabafa48d1bedb6e1b33b3c0b8821**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 06-2019-00648-00

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A., -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

TÉNGASE en cuenta a Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto.

Reconocer al abogado Jorge Hernando Contreras Torre como apoderado del demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149a35ed3da97c23da6eb421b9352121bcff7854d1d6ff21dc759961e84bf178

Documento generado en 14/03/2024 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **06-2020-00258-00**

Comoquiera que la parte demandante, no subsanó la demanda acumulada dentro del término legal concedido, pues, según la constancia secretarial que antecede, no acreditó los documentos requeridos y teniendo en cuenta que para dar trámite a la demanda acumulada es necesario acreditar las cuotas de administración adeudadas y la representación legal de Héctor Alfonso Acosta Castañeda, como administrador de la P.H. Edificio Balmoral, que fue el motivo de la inadmisión de la demanda, se dispone:

Rechazar la demanda acumulada presentada, por no haberse subsanado, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be36d0f323985c538416e0f276453d0234d06ac936490ace73bfda6f08a8244**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2019-00649-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco AV. Villas S.A. -cedente- a favor de AECSA S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- Ratificar el poder a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f23d9720f13450f072caca8a2fc018edbe2f7e89005fe24feac8af2a8512f0**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2016-00133-00**

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de junio de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones que pasan a explicarse:

Téngase en cuenta que el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se profirió el 21 de junio de 2023 (folio 60 cuaderno principal). Por tanto, el reparo resulta a todas luces extemporáneo, pues dicho auto se notificó por estado electrónico el 22 de junio del año 2023, y solo hasta el 4 de julio del año pasado el demandante concurrió al proceso, vale decirse, presentó el reparo cuatro días después de haber transcurrido los tres (3) días que para esos efectos contempla el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Se evidencia, entonces, que la parte demandante dejó ejecutoriar el proveído de 21 de junio de 2023, hecho que ocurrió el 27 de junio de 2023, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

Reconocer a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, como apoderada de los demandantes, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Aceptar la revocatoria del poder conferido a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e287cececc571e4e35ef65acf04a71291317cc83353afefa69800a33b17d3**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **11-2019-00764-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

No aceptar la cesión de crédito allegada, comoquiera que el cedente no ha sido reconocido como parte procesal.

Téngase en cuenta que el demandante en este proceso es Banco de Occidente S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085bafa481e10bad87f7fe98fdb6dd48e1b7c42c71df6b04d3e1578ef20449e**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2012-01588-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda acumulada presentada por Edificio Terraza Pasteur - Propiedad Horizontal contra Nelson Norberto Vásquez Galvis, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e6d3244309de1f36128a31f2f663b1224d087c8d810394f1eba9437a37e9fc**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2018-00906-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado del parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046 Hoy 15 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c33895bb3342f8df5ca261ff3d236fa1ab6e58a22873f1dad5fee88881135**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2019-01867-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

No aceptar la cesión de crédito allegada, como quiera que el cedente no ha sido reconocido como parte procesal.

Téngase en cuenta que el demandante en este proceso es Banco de Occidente S.A.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb910318a0e045bca077ce14079a2cbb44d3bdacfa70a30e6aa6baade9ed9db6**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2015-00107-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 05 de junio de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (folio 32 cuaderno 2), secuestrado (folio 110 cuaderno 2) y avaluado (gestor documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional:

rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWExZDBkNjktMTU2OC00Mzg4LWI5YzgtOTJkZjkzNDI2ODQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nro. 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a392fbb7364a60874fe0e61688a7b5d8c1a2bb697e801c6c0bc7f49a0d9f4**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **61-2015-01152-00**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., el 26 de junio de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado -folio 93-, secuestrado y avaluado -gestor documental cuaderno.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y**

exclusivamente al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzI4Y2ViNmUtOWYzZS00YTQyLWEwZjEtMzhkNDgwNDJhZjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al microsítio web del despacho, aparte de “remates 2024” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4ab5af36d6bdfc3ba4649d01b6ad480ad961986fa71e3a3bca608f0a30623**

Documento generado en 14/03/2024 04:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **74-2019-00104-00**

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado Oscar Mauricio Peláez como apoderado del demandante.

2.- Reconocer al abogado Kevin David Valbuena Mercado como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684de62ff5aa4eddddde690e485f66cfc0c328429f5be4367d79baa4e3a8ae803**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2018-00208-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que en lo sucesivo proceda con la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, como se ordenó en auto de 21 de febrero de 2019 (folio 52 cuaderno principal).

De ser necesario, ofíciase al juzgado de origen para que se realice la correspondiente conversión de los títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046 Hoy 15 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9830b4c26efdcd7e2b2618d18e6f5ff92a1b2e0d2988b5b5d32456889fb20b26**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2020-00319-00**

Comoquiera que la subrogación solicitada al juzgado de origen cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$14.582.619, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

- 1.- Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del Banco Davivienda, por la suma de \$14.582.619 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).
- 2.- Téngase al Banco Davivienda S.A. y al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).
- 3.- Reconocer al abogado Víctor Manuel Soto López, como apoderado del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 46
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f53d210a50d0fcdba5b2f12d0a8b2a619c484aa90da435001e0abff3240fd**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2020-00319-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 10 de octubre de 2023 que aceptó la subrogación del crédito, se reconoció personería jurídica y se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco Davivienda contra Deportivas Ponny S.A. y Fernando Moncada Ovalle.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se aceptó la subrogación del crédito por la suma de \$19.790.743 en favor del Fondo Nacional de Garantías - FNG, se reconoció personería jurídica y se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante.

2.- Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Alegó que dicha entidad no puede ser tenida como acreedora dentro del presente proceso, toda vez que cedió la obligación a Central de Inversiones S.A. – CISA, misma con la que llegaron a un acuerdo de pago de las sumas que le fueron subrogadas del presente proceso, que fue cumplido.

CONSIDERACIONES

1.- Se mantendrá incólume el auto recurrido, comoquiera que los argumentos de la demandante carecen de sustento jurídico, ya que pese a lo aludido por el anterior apoderado de la entidad Fondo Nacional de Garantías en su escrito de renuncia de poder sobre la cesión del crédito, este despacho no conoce dicha actuación, pues ninguna cesión de crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones S.A., se ha presentado, ni un acuerdo de pago entre la parte demandante y quien dice ser cesionario del FNG.

Además, en el auto recurrido se aprobó una subrogación del crédito por cumplirse los requisitos legales para esos fines. Decisión que, a decir verdad, no es motivo de inconformidad, ya que los argumentos del recurrente se circunscriben a otros temas, que en cualquier caso podrán ser reconocidos cuando se allegue la documentación completa.

2.- De otro lado, se niega el recurso de apelación ya que pese a tratarse de un proceso de menor cuantía, el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso de alzada en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto censurado y se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado en todas sus partes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 46
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4535a46900e268d9acd60190cd80ce811323d9a61beea4b9417717d1f6c6c89**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2020-00319-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación parcial de la obligación, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías - FNG en consecuencia, se dispone:

1.1.- Decretar la terminación parcial de la obligación, únicamente en lo concerniente a la suma de \$14.582.619, subrogada del pagaré Nro. 862854 en favor del Fondo Nacional de Garantías -FNG.

1.2.- Continuar el proceso por el pagaré Nro. 862854 en favor del Banco Davivienda S.A en calidad de demandante y por el pagaré Nro. 93620117629 en favor tanto del acreedor como del subrogatario.

1.3.- Las medidas cautelares siguen vigentes, en atención a que el proceso continúa en los términos anteriormente mencionados.

2.- Negar la solicitud de terminación radicada por la demandada, ya que la entidad que expide la certificación no es parte dentro del proceso y los números de las obligaciones consignadas en estas, no corresponden a los pagarés objeto de cobro en este asunto. No se cumplen los requisitos que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la demandada que para la terminación del proceso por pago de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: "si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...".

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3a7bb262d339f82fdeda4cc7a14e3d8f76be4da69bbcacf99f6cf921662**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **38-2020-00569-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Scotiabank Colpatría S.A. contra José Alexander Zambrano Castro.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$81.181.818,54 hasta el 5 de noviembre de 2021, toda vez que la misma está acorde a derecho y no hubo observaciones.

2.- Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que alegó que en el referido auto se aprobó una suma inferior a la presentada en liquidación, solicitó revocar la decisión y, en su lugar, aprobarla por \$86.181.818,5.

CONSIDERACIONES

Leído el reparo del demandante observa el despacho que efectivamente la suma aprobada en el auto recurrido no corresponde a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, a su vez que la suma referida en dicha providencia no se encuentra acorde a la liquidación realizada por el despacho, por lo tanto, se accederá a lo pretendido en el recurso de reposición.

Revisado el expediente se puede constatar que el extremo activo de la litis allegó la liquidación por la suma de \$86.181.818,54 (PDF 28,30,32 y 33 Cuaderno 01 Visor Documental), misma que no fue objetada por la parte accionada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso para ser aprobada.

No se concederá el recurso de apelación, dada la prosperidad de la reposición

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Revocar el auto de 17 de octubre de 2023, para en su lugar, disponer:

“Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$86.181.818,54 hasta el 5 de noviembre de 2021.”

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 46 Hoy 15 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb5dc3b0620f7f7854aade2c109eafa70440e8edb6ff7e1a8b6adafb0a8d00e**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2015-00599-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

Negar la solicitud de “entrega de títulos judiciales”, toda vez que, según el informe de entrega de títulos judiciales, el monto del crédito y las costas procesales aprobadas ya fueron pagadas con los abonos realizados por la parte demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c431adc915f976da733b3d9b180b6c764cf0d2932ad5f2127cd014446f8bd**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2020-00197-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

No aceptar la cesión de crédito allegada, como quiera que el cedente no ha sido reconocido como parte procesal.

Téngase en cuenta que el demandante en este proceso es Banco de Occidente S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16823f50d56bff9d60d5f396d102ba72b99f47e2dea2df0fc325335681fc23c6**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **51-2019-01069-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Ordenar la cancelación de la anotación Nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20718442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por cuanto en el proceso de la referencia, ejecutivo con garantía real de Banco Davivienda S.A. contra Julián Orlando Bernal Pinilla, se remató y adjudicó el referido bien a favor de Cristian Leonardo Martín Siabatto.

2.- Para subsanar la causal que motivó la negativa de la inscripción del remate, por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 20718442 relacionados en la escritura pública Nro. 9482 de 6 de febrero de 2014 (página 3 y 4 de la escritura, folios 35 y 36 del expediente).

Elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase copia del acta del remate y el auto de 28 de agosto de 2023, y copia de la escritura pública Nro. 9482 de 6 de febrero de 2014, que obra en el expediente.**

3.- Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$109.349.570.76, hasta el 28 de agosto de 2023, fecha en que se aprobó el remate.

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho procede a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta la liquidación del crédito antes aprobada, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 51.707.468,37
Total Capital	\$ 51.707.468,37
Total Interés Mora	\$ 57.642.102,39
Total a Pagar	\$ 109.349.570,76

4.- Téngase en cuenta que el inmueble rematado fue entregado el 11 de septiembre de 2023 al adjudicatario, quien en el término legal (art. 455 del CGP), acreditó el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración hasta la fecha de entrega del bien rematado, por el monto de \$39.874.959. No se reconoce el monto de \$416.500 por concepto de reinstalación del servicio de gas natural, porque el rematante aportó la constancia del pago de esa deuda en el plazo que establece la norma, esto es, diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado.

5.- En firme esa decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales al demandante y devolución de gastos al rematante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 046

Hoy 15 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53dd9293f7cd68306eaae09c3fcd9d75acc121428f8135de3575cd86fee0b9d**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **52-2015-01343-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. Además, para liquidarla solo hasta la cuota que fue debidamente certificada por el demandante abril de 2021 e intereses hasta el 1 de julio de 2022.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Total Capital	\$ 21.635.945,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 678.200,00
Total Multas	\$ 296.400,00
Retroactivo	\$ 15.700,00
Total Capital	22.626.245,00
Total Interés Mora	\$ 47.528.286,45
Total a Pagar	70.154.531,45
- Abonos	\$ 5.930.000,00
Neto a Pagar	\$ 64.224.531,45

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$64.224.531,45 intereses moratorios hasta el 1 de julio de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e90ff9d1782e643d2c8d786bf4bf414d5e77f0c9c9fdd8c0e512d399aeceb**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2020-00012-00**

En atención a los memoriales que antecedente y comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Refinancia S.A.S. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.-Ratificar el poder al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 046
Hoy 15 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65055d9bfe08a2ffce88040ed925cf35f5e59405884577449027aa3f4c899a7b**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>